
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de mayo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Jansel Roa Díaz.

Abogados: Licdos. Roberto Clemente y Harold Aybar Hernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jansel Roa Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2154286-9, con domicilio en la calle Altagracia núm. 65, sector San Carlos, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 63-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Licdo. Roberto Clemente, en representación del Licdo. Harold Aybar Hernández, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 13 de noviembre de 2017, en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Harold Aybar Hernández, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 9 de junio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3352-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 13 de noviembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 5 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 23 de enero de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Pedro I. Amador Espinosa, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Jansel Roa Díaz, imputándolo de violar los artículos 4 literal d, 5 literal a, 8 categoría II, acápite II, 9 literal d, 58 literal a, 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público y emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 057-2016-SAPR-00299 del 8 de septiembre de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-02-2017-SS-00012 el 18 de enero de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara al imputado Jansel Roa Díaz, de generales anotadas, culpable del crimen de posesión de sustancias controladas específicamente cocaína colorhidratada, en la categoría de traficante, hecho previsto y sancionado en los artículos 5 literal a), 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa ascendente a la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); SEGUNDO: Exime al imputado Jansel Roa Díaz, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; TERCERO: Ordena la destrucción de la sustancia que figura como cuerpo de delito en el presente proceso, consistente en veinticinco punto veintiocho (25.28) gramos de cocaína clorhidratada; CUARTO: Rechaza la solicitud de variación de la medida de coerción impuesta a Jansel Roa Díaz, mediante resolución núm. 669-2014-2492 de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil doce (2012) y su sustitución por la prisión preventiva, en virtud de que la medida de coerción vigente ha cumplido con su finalidad instrumental, la celebración de todos los actos del proceso, no advirtiendo en la especie un aumento del peligro de fuga a resguardar que justifique a la imposición de la medida más gravosa; QUINTO: Ordena a la secretaria de este Tribunal notificar la sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional y a la Dirección Nacional de Control Drogas, a los fines correspondientes”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 63-TS-2017, objeto del presente recurso de casación, el 19 de mayo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha ocho (8) de febrero de 2017, en interés del ciudadano Jansel Roa Díaz, a través de su abogado, Licdo. Harold Aybar Hernández, cuyo esbozo oral en la escena forense estuvo a cargo de su defensora técnica, Licda. Ana Dolmaris Pérez, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 249-02-2017-SS-00012, del dieciocho (18) de enero del cursante año, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos previamente expuestos; SEGUNDO: Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho; TERCERO: Exime al ciudadano Jansel Roa Díaz, del pago de las costas procesales, por las razones antes enunciadas”;

Considerando, que en el desarrollo de los motivos, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Motivo: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. El Tribunal no aplicó correctamente lo estipulado en el artículo 172 con relación al principio de sana crítica al momento de la valoración de la prueba testimonial. La Corte a-qua, en su sentencia le da plena credibilidad a lo que establecen los Jueces o lo que entendieron ellos que fueron los motivos para condenar a nuestro imputado a una pena de cinco años. Y toman dentro de sus argumentaciones para tal ratificación que en la jurisdicción de mérito “el Primer

*Tribunal Colegiado” fueron audicionados los testigos que tuvieron a su cargo la detención de nuestro representado, no tomando en cuenta lo que estableció la defensa con respecto a estos testimonios y la forma inusual de dicho operativo, donde no hubo una causa aparente, ya que la Corte establece que hubo un perfil sospechoso porque el imputado se tornó nervioso al ver los agentes de la DNCD, sin embargo, en el momento del operativo estos no se identificaron como miembros de dicha entidad, ni mucho menos tenían los distintivos que identificaran como tal. En la especie, la defensa denuncia ante esta honorable Corte, que la valoración realizada a los elementos de prueba a cargo, específicamente en lo que tiene que ver con la prueba testimonial, no responden a los principios de la sana crítica racional, en el entendido de que los Jueces a-quo únicamente se limitaron a hacer una vinculación automática entre la prueba presentada por el Ministerio Público, sin detenerse en ningún momento a determinar la incoherencia, insuficiencia y contradicción que las mismas presentaban de forma evidente, para tratar de justificar que nuestro representado tuviera en su poder la referida sustancia...; **Segundo Motivo:** El error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. El tribunal no valoró lo estipulado con respecto a la legalidad de las pruebas. Los agentes actuantes hablan de que tuvieron un operativo en la Av. México, donde apresan al ciudadano hoy encartado Jansel Roa Díaz, sin embargo, uno de estos admite que al ver que este ciudadano se pone nervioso pide autorización para poder interceptar a dicho imputado (ver pág. 7 de la sentencia), y nos preguntamos, es siempre ese, es el accionar de los agentes de la DNCD? pedir autorización para revisar a alguien bajo la sospecha de que tiene sustancias? Desde luego que no, y es que la máxima de la experiencia nos enseña otra cosa con respecto al proceder de estos agentes. Siendo así las cosas honorables Jueces, este accionar fue algo totalmente fortuito, tanto que los agentes no tienen claro el lugar exacto, puesto que en primer momento establece el agente Cuello que fue en la calle Máximo Gómez, y ante una mirada en crispada de la Fiscal rectifica y establece la México (ver Pág. 5)”;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“Bajo el estudio riguroso de la decisión impugnada (...) queda fehacientemente determinado en sede de la Corte que los Jueces del Tribunal a-quo actuaron con base a las pruebas aportadas en la jurisdicción de mérito, entre ellas los testimonios de los agentes intervinientes en la escena del hecho punible, ubicada en San Carlos, en las proximidades del supermercado y farmacia Rivera, localizados en la avenida México, lugar donde estuvieron César Augusto Cuello Rodríguez y Argeris Encarnación Montero..., cuyas declaraciones atestiguadas dieron cuenta de que debido al perfil sospechoso del ciudadano Jansel Roa Díaz, hubo que registrarle, quien al ver la guagua de la DNCD, se notó impactado, impresionado y nervioso, lo cual dio como resultado el hallazgo en su bolsillo delantero izquierdo de una porción de sustancia controlada, consistente en veinticinco punto veintiocho (25.28) gramos de cocaína clorhidratada, pero frente a la verosimilitud del relato fáctico que incrimina a este imputado, la defensora pública procuró en su apelación revertir la contundencia del fardo probatorio, alegando insuficiencia, incoherencia y contradicción en la valoración judicial para así sustentar las causales invocadas, aunque sin poder lograr semejante propósito, pues en la ocasión se trata de una sentencia dictada con estricto apego a la ley, en tanto que la premisa denotativa del ilícito penal fue corroborada con el elenco probatorio depositado en el expediente incurso, por lo que los argumentos esgrimidos en la especie juzgada tan solo tienden a constituirse en nimiedades totalmente irrelevantes...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que al examen del recurso que se trata, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que los argumentos que acompañan al segundo motivo corresponden a lo invocado por el recurrente por ante la Corte a-qua, por medio de su recurso de apelación, y de los cuales no se puede extraer una crítica directa a la sentencia hoy impugnada; o sobre la actuación de la Corte a-qua en relación al fallo adoptado y los motivos de apelación aducidos por aquellos, cuando la norma procesal penal dispone que los motivos y fundamentos han de ser dirigidos contra el fallo recurrido; dentro de esta perspectiva, el motivo examinado debe ser desestimado;

Considerando, que de la lectura del primer motivo planteado se comprueba que la queja externada por el recurrente se inclina sobre la errónea valoración de la prueba en base al principio de la sana crítica; que a juicio del

reclamante los testimonios son incoherentes, insuficientes y contradictorios, pues el operativo fue realizado de manera inusual y sin causa aparente, aspecto que fue invocado ante la Corte a-qua, y que respecto a esto, los Juzgadores otorgaron credibilidad a lo determinado por el tribunal de fondo;

Considerando, que al análisis de lo invocado conjuntamente con el examen a la sentencia impugnada, se advierte que, contrario a lo alegado, es posible verificar que la Corte a-qua ha plasmado las razones de porqué consideró pertinentes las valoraciones y credibilidad otorgadas por el tribunal de fondo respecto a las declaraciones de los testigos a cargo César Augusto Cuello Rodríguez y Argeris Encarnación Montero, y verificándose, a través de las mismas, que debido al perfil sospechoso del imputado, ocurrió la requisita que dio al traste con el hallazgo de sustancias controladas, específicamente cocaína clorhidratada;

Considerando, que de igual forma, la Corte a-qua da aquiescencia a la sentencia dictada por el tribunal de fondo, tras verificar que la misma ha sido dictada con estricto apego a la norma y bajo el amparo de medios de pruebas que se corroboran entre sí, suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente el recurso interpuesto y observó que el Tribunal a-quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, al condenar al imputado Jansel Roa Díaz a cinco años de reclusión por el hecho de poseer sustancias controladas, específicamente cocaína clorhidratada, en la categoría de traficante; en tal virtud, al encontrarse dentro del rango legal y acorde a los hechos, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos,

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jansel Roa Díaz, contra la sentencia núm. 63-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

